

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021

FRANCISCO CORREA <abogadofranciscoj@gmail.com>

Lun 13/12/2021 3:25 PM

Para: mari_guio <mari_guio@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO <abogadofranciscoj@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

04 Gmail - CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA E INCIDENTE DESEMBARGO 2021-00077-00.pdf;

San José del Guaviare, Guaviare, 13 de diciembre de 2021

Señor

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA****RADICADO: 2021-00077-00****DEMANDANTE: OSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA****DEMANDADO: ANDRES DAVID CORREA GIRALDO Y OTRO**

FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **ANDRÉS DAVID CORRES GIRALDO** y **FRANCISCO LUIS CORREA YEPES**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra la parte de la providencia del 07 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso judicial de la referencia, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO**1. DE LA PROVIDENCIA ATACADA:**

Se trata del Auto del 07 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso judicial de la referencia, y la parte que se ataca es la siguiente:

“Requíerese a la parte demandante para que realice todos los actos de notificación del señor FRANCISCO LUIS CORREA YEPES”.

2. DE LA INCONFORMIDAD:

Le informo a este honorable Despacho que el suscrito no se encuentra conforme con la parte citada de dicha providencia, por cuanto ya he cumplido con mi carga procesal de contestar demanda en representación del señor FRANCISCO LUIS CORREA GIRALDO, describiendo el traslado de la providencia en cita.

De conformidad con lo expuesto, el pasado 16 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico del asunto "CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA E INCIDENTE DESEMBARGO 2021-00077-00" di contestación a la demanda en nombre y representación del señor FRANCISCO LUIS CORREA GIRALDO; ello aunque se advierte un error de forma que en nada invalida lo actuado, y es que en dicho mail manifesté contestar en nombre del señor ANDRES DAVID CORREA GIRALDO, siendo lo cierto que lo hacía en nombre del señor CORREA YEPES.

Téngase en cuenta, Señor Juez, que los documentos anexos al citado correo electrónico corresponden a la contestación de la demanda del señor FRANCISCO LUIS CORREA YEPES.

3. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto, ruego, con altísimo respeto, se provea lo siguiente:

1 - Que se revoque o modifique la parte de la providencia atacada, en el sentido de tener por contestada la demanda por el señor FRANCISCO LUIS CORREA YEPES, acto que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2021.

2 - Que se le dé trámite al incidente de desembargo interpuesto.

Anexo copia del correo electrónico remitido el pasado 16 de noviembre de 2021, del asunto "CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA E INCIDENTE DESEMBARGO 2021-00077-00".

Con Gentileza y Respeto,

--

FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO

C.C. No. 96.601.878 de San José del Guaviare

T.P. No. 231.284 del C. S. de la J.

Carrera 19C # 20-03 - B. Cantarrana I - Villavicencio

13/1/22 9:52

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare - Outlook

Calle 8 # 24-142 - San José del Guaviare

Correo Electrónico: abogadofranciscoj@gmail.com

Celular: 316 441 2277

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San José del Guaviare
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO Nro. 2015-337
Demandante: Gloria Esperanza Salamanca Olarte
Demandada: Ángela María Daza Verte y otro

Asunto: Recurso de Reposición

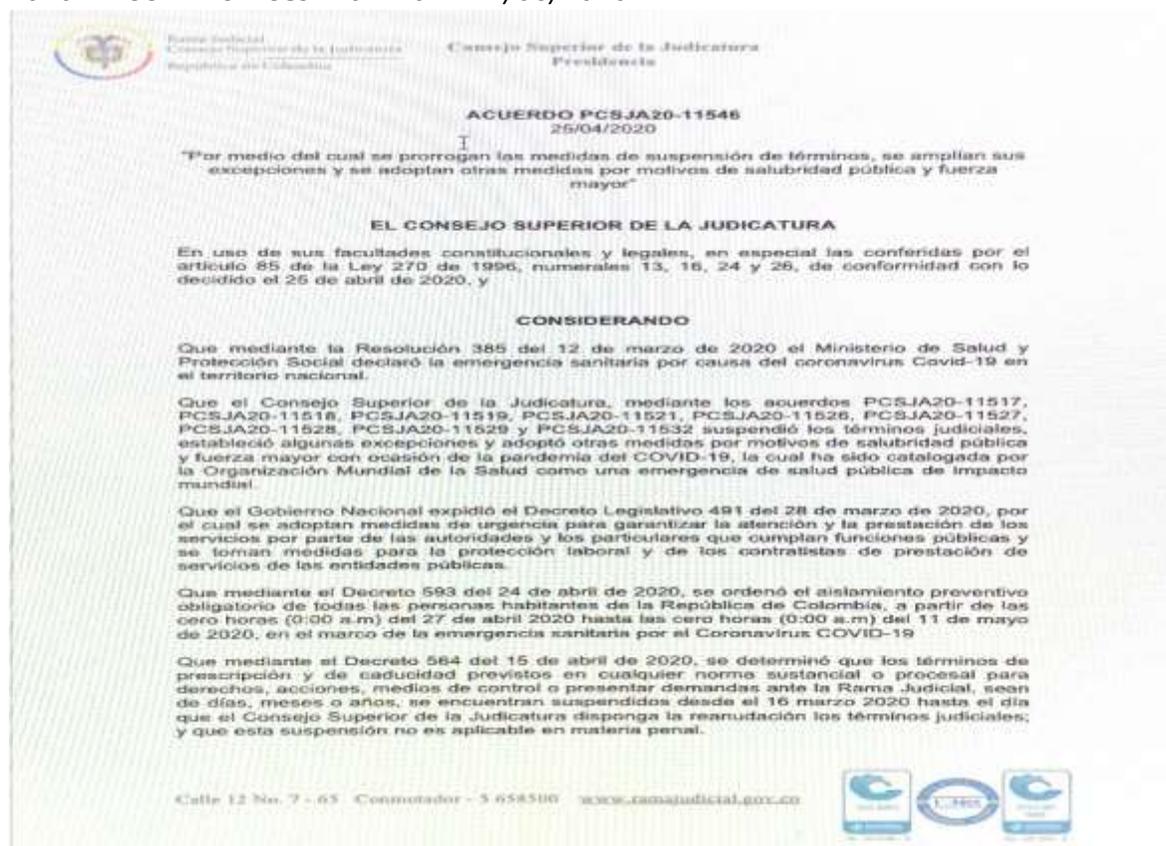
SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la demandante; y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer el recurso ordinario de Reposición, en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre del año en curso, mediante el cual su despacho decreto el desistimiento tácito; mi inconformidad se basa en los siguiente aspectos:

Manifiesta el despacho que:

"Así conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. han transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las consecuencias que tal decisión con lleva".

Al respecto me permito aportar algunos acuerdos emitidos por el Consejo Superior interrumpiendo términos procesales en todos los estrados judiciales a nivel Nacional por motivo de la Pandemia Covid-19; situación que está desconociendo el despacho.

En primer lugar, envió imagen del Acuerdo PSC JA20 11546 DE FECHA 25 DE MARZO 2020.- ACUERDO PCSJA20-11622 21/08/2020



ACUERDO PCSJA20-11622
21/08/2020

"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24, 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en la sesión extraordinaria del 21 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que, atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento.

Que el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Que el aislamiento preventivo obligatorio ha sido prorrogado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 990 del 09 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020.

Que las condiciones de salubridad con base en las cuales se adoptó esta última decisión se mantienen, lo cual exige extender las medidas para que la presencia en las sedes de la Rama Judicial siga restringida, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general. ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020, "Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales" Página 2

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura

ACUERDA:

Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea

absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a los usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Se exceptúan de la presente restricción los despachos judiciales de los municipios denominados no covid.

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

Por su parte, el gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2, decreta respecto a la suspensión de los términos procesales para el desistimiento tácito y la forma en que deberán reanudarse:

"Art. 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Como se puede analizar los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de una manera y otra se puede establecer que los términos judiciales durante el año 2020 fueron de una calamidad de tipo universal, adicional a ello, este despacho judicial estuvo en cierre total por contagio del Covid-19 sin atención al público.

El despacho previo a emitir la decisión objeto del recurso, debió haber realizado la consulta con secretaría a fin de que esta rindiera informe secretarial detallado de las fechas en las cuales se suspendieron términos judiciales y reanudación de los mismos en virtud de los decretos legislativos y acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y Seccional, actos administrativos de público conocimiento dictados en el marco de la emergencia sanitaria por la que nos encontramos.

Por lo cual señor Juez, antes de dar aplicación al literal b, del numeral 2 el artículo 317 del C.G.P, debe tenerse en cuenta no solo la norma en sí misma, sino que a su vez debe tener en cuenta las anteriores disposiciones al momento de contabilizar los términos dispuestos en el mencionado artículo.

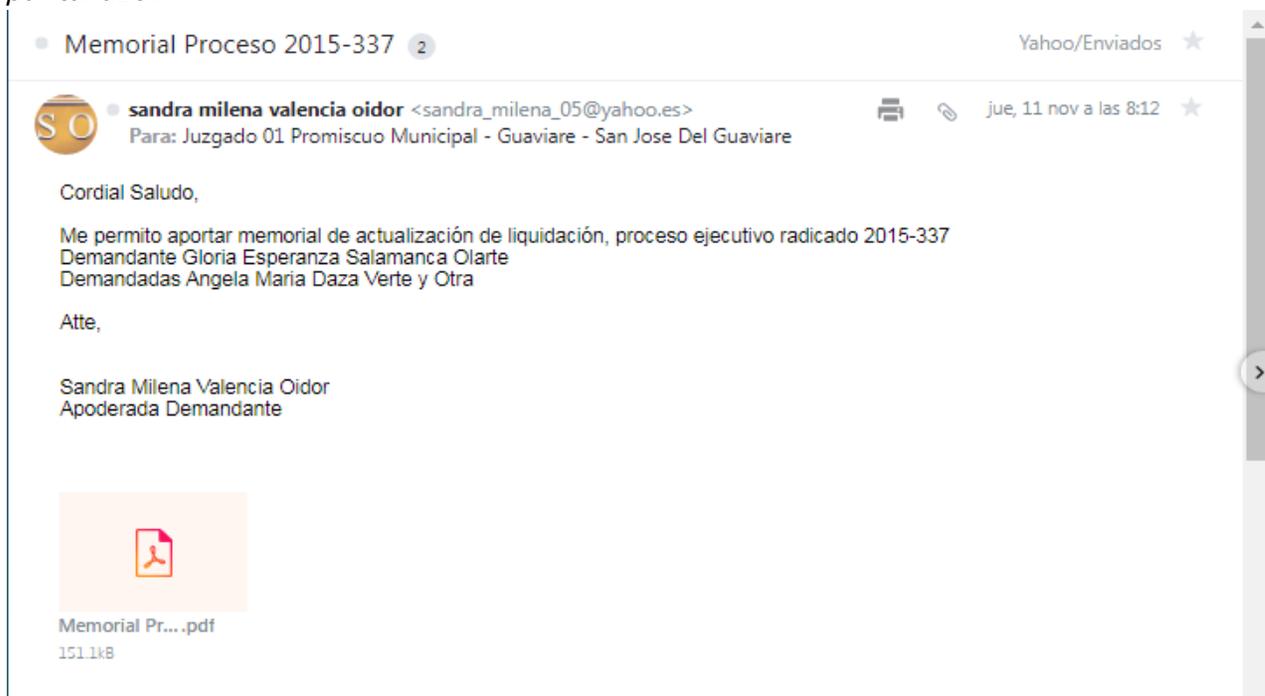
Desconoce el despacho que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, indico en su parte pertinente que la reanudación y contabilización de los términos a que se refiere a los artículos 317 del C.G.P y el artículo 178 del CPACA, y los de duración del proceso del

SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
ABOGADA

artículo 121 del CGP, solo empezaría a contabilizarse un mes después, contado a partir del día siguiente en que se decreta levantada la suspensión; por lo cual desde el 16 de marzo de 2020 y 1 de septiembre de 2020 (1 mes después de levantada la suspensión) no se podía contabilizar términos para el decreto de desistimiento tácito.

Señor Juez, se han de tener en cuenta no solo las circunstancias normales de un proceso, sino también todas las circunstancias que se presentaron y siguen presentado por la referida pandemia, de los cuales como usuarios judiciales nos hemos visto afectados entre otros en los diversos trámites administrativos y judiciales, y no de manera tajante como es el presente caso el declarar el desistimiento tácito.

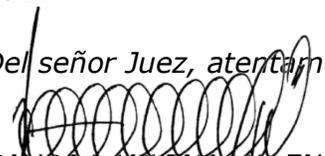
Siendo necesario precisar que en el presente proceso se radico el 16 de julio del año 2020 actualización del crédito (se adjunta 1 anexo), liquidación que nuevamente se presenta su actualización al 10 de Noviembre de 2021 mediante memorial remitido al correo del juzgado j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 11 de noviembre de 2021 (se adjunta 2 anexo), como así se evidencia en el siguiente pantallazo:



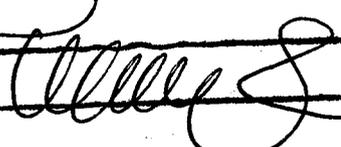
Por lo anterior y contrario a lo expuesto por el despacho en el auto recurrido, el presente proceso no ha estado en inactividad por el término de 2 años, máxime que se debe tener en cuenta los acuerdos y el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 antes relacionado decretados como medidas por la pandemia Covid-19.

Con los anteriores argumentos, doy por sustentado el presente recurso, y solicito respetuosamente al señor Juez reconsiderar su providencia y revocarla, para dar continuidad al trámite del proceso disponiendo por secretaria el traslado de la actualización de la liquidación de crédito remitida al juzgado el 11 de noviembre de 2021.

Del señor Juez, atentamente,


SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
C.C. Nro. 52.335.267 de Bogotá
T.P. Nro. 109486 del C.S.J.
Sandra_milena_05@yahoo.es

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D.

FECHA: 16 JUL 2020 HORA 10:18
QUIEN RECIBE 

REF: PROCESO EJECUTIVO Nro. 2015-337
Demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE
Demandada: ANGELA MARIA DAZA VERTE y OTRA

SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; apoderada de la demandante; presento la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P:

CAPITAL	AÑO	INTERES ANUAL %	INTERES MENSUAL %	VALOR INTERES MORATORIO	DIAS	TOTAL INTERES MORATORIO
Viene liquidación presentada al 3 de marzo de 2019						10.469.086,00
\$ 7.950.000	mar-19	19,37	1,61	2,42	27	\$ 173.240,44
\$ 7.950.000	abr-19	19,32	1,61	2,42	30	\$ 172.793,25
\$ 7.950.000	may-19	19,34	1,61	2,42	30	\$ 172.972,13
\$ 7.950.000	jun-19	19,34	1,61	2,42	30	\$ 172.972,13
\$ 7.950.000	jul-19	19,30	1,61	2,41	30	\$ 172.614,38
\$ 7.950.000	ago-19	19,32	1,61	2,42	30	\$ 172.793,25
\$ 7.950.000	sep-19	19,32	1,61	2,42	30	\$ 172.793,25
\$ 7.950.000	oct-19	19,10	1,59	2,39	30	\$ 170.825,63
\$ 7.950.000	nov-19	19,03	1,59	2,38	30	\$ 170.199,56
\$ 7.950.000	dic-19	19,03	1,59	2,38	30	\$ 170.199,56
\$ 7.950.000	ene-20	18,77	1,56	2,35	30	\$ 167.874,19
\$ 7.950.000	feb-20	19,06	1,59	2,38	30	\$ 170.467,88
\$ 7.950.000	mar-20	18,95	1,58	2,37	30	\$ 169.484,06
\$ 7.950.000	abr-20	18,69	1,56	2,34	30	\$ 167.158,69
\$ 7.950.000	may-20	18,19	1,52	2,27	30	\$ 162.686,81
\$ 7.950.000	jun-20	18,12	1,51	2,27	30	\$ 162.060,75
\$ 7.950.000	jul-20	18,12	1,51	2,27	15	\$ 90.033,75
						13.280.255,7

Capital	\$ 7.950.000
Interés moratorio al 15 julio 2020	\$ 13.280.255
Total al 15 julio de 2020	\$ 21.230.255

Son: Veintiún Millones Doscientos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos mcte (\$21.230.255), al 15 de julio de 2020, sin las costas.

Del señor Juez, atentamente,



SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
C.C. Nro. 52.335.267 de Bogotá
T.P. Nro. 109486 del C.S.J
Correo electrónico: Sandra_milena_05@yahoo.es

.SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D.

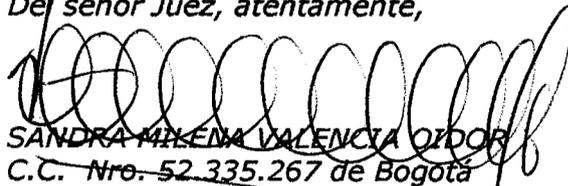
REF: PROCESO EJECUTIVO Nro. 2015-337
Demandante: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE
Demandadas: ANGELA MARIA DAZA VERTE y OTRA

SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; apoderada de la demandante; presento actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P:

CAPITAL	AÑO	INTERES ANUAL %	INTERES MENSUAL %	VALOR INTERES MORATORIO	DIAS	VALOR TOTAL INTERES MORATORIO
Viene liquidación presentada al 15 de julio de 2020						13.280.255,00
7.950.000	jul-20	18,12	1,51	2,27	15	\$ 90.033,75
7.950.000	ago-20	18,29	1,52	2,29	30	\$ 181.756,88
7.950.000	sep-20	18,35	0,13	2,29	30	\$ 182.353,13
7.950.000	oct-20	18,09	0,13	2,26	30	\$ 179.769,38
7.950.000	nov-20	18,09	0,13	2,26	30	\$ 179.769,38
7.950.000	dic-20	17,46	0,13	2,18	30	\$ 173.508,75
7.950.000	ene-21	17,32	0,13	2,17	30	\$ 172.117,50
7.950.000	feb-21	17,54	0,13	2,19	30	\$ 174.303,75
7.950.000	mar-21	17,41	0,13	2,18	30	\$ 173.011,88
7.950.000	abr-21	17,22	0,13	2,15	30	\$ 171.123,75
7.950.000	may-21	17,31	0,13	2,16	30	\$ 172.018,13
7.950.000	jun-21	17,21	0,13	2,15	30	\$ 171.024,38
7.950.000	jul-21	17,18	0,13	2,15	30	\$ 170.726,25
7.950.000	ago-21	17,24	0,13	2,16	30	\$ 171.322,50
7.950.000	sep-21	17,19	0,13	2,15	30	\$ 170.825,63
7.950.000	oct-21	17,08	0,13	2,14	30	\$ 169.732,50
7.950.000	nov-21	17,27	0,13	2,16	10	\$ 57.206,88
						16.040.859,38
Capital						7.950.000
Interés Moratorio al 10 noviembre de 2021						16.040.859
Total						\$23.990.859

Son: Veintitrés millones novecientos noventa mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$23.990.859), al 10 de noviembre de 2021, Sin las costas.

De señor Juez, atentamente,


SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR
C.C. Nro. 52.335.267 de Bogotá
T.P. Nro. 109486 del C.S.J
Correo: Sandra_milena_05@yahoo.es

Calle 15 Nro. 19-15 Barrio Modelo
San José del Guaviare (Guaviare)
Cel. 310-5731545